



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Luis Fernando Hoyos Londoño
Solicitante	María Isabel Torres Aristizábal y Otros
Radicado	05001 3110 005 2017 01091 00
Sentencia	General N° 250 Sucesorio N°07
Decisión	Aprueba Trabajo Partición.

Atendiendo al escrito allegado por el partidor designado y realizadas las aclaraciones solicitadas por el Despacho al respectivo trabajo partitivo, dentro del presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO**, promovido por la señora **MARÍA ISABEL TORRES ARISTIZÁBAL** en calidad de representante legal de la menor **I.T.H.** y **VALERIA TORRES HOYOS**, actualmente mayor de edad, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada, se admitió la presente demanda de Sucesión Intestada del extinto, **LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO**, quien en vida se identificó con la cédula 70.115.247, fallecido el día 10 de agosto de 2017 en Medellín, lugar de su último domicilio.

El causante convivía con la señora MARÍA ISABEL TORRES ARISTIZÁBAL, unión declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de esta urbe el 8 de octubre de 2020, unión de la cual fueron procreadas 2 hijas, I. Y VALERIA HOYOS TORRES; el extinto señor LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO, tenía 2 hijos más, ANDRÉS FELIPE y JESSICA ANDREA HOYOS MORENO.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto fechado el 18 de enero de 2018, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado del causante LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO, se reconoció como herederas a la menor I.T.H. representada legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL TORRES ARISTIZÁBAL y VALERIA TORRES HOYOS, actualmente mayor de edad.

Se dispuso además el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 ibídem, en armonía con el art. 108 íb. y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Mediante proveído del 20 de marzo de 2018, se reconocieron como coherederos del causante señor, LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO, a sus hijos JESSICA ANDREA y ANDRÉS FELIPE HOYOS MORENO.

Efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo del causante, por auto del 26 de junio de 2018, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 7 de noviembre del mismo año, la cual efectivamente se llevó a cabo, y se presentó como activo la suma de \$150.000.000 y como pasivo el valor de 0 pesos, aprobándose los inventarios presentados, posteriormente, después de varias suspensiones a la partición, se nombró terna de

partidores a efectos de realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

III. CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados

de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidario de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la segunda situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Examinado el trabajo partitivo presentado por el partidario designado para el mismo, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a Derecho, pues, la distribución de los bienes previamente inventariados se realizó de manera correspondiente a la cuota de la interesada; el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, el inmueble materia del acto partible; no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá a dictar sentencia aprobando la partición de la sucesión del extinto, **LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO**.

V. DECISION

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 70.115.247.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; para lo cual se ordena compulsar copias de esta providencia y del concerniente trabajo partitivo.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c2d60413cd5fb0b407c320cee839f135aa92c8777a94ae6a28a0ae2a8f548**

Documento generado en 09/08/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>